

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel Espichan* FILIACION N.º 1107 CELDA N.º 113
Simón A. Pujada " 1108 " 116

Delito aratte robo y lesiones

Pena seis años



Comienza la condena Marzo 5 de 1886

Termina la condena el 5 de Marzo de 1892

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Dirección General Lima Junio 8 de 1884

Señor Director del
Panóptico.

El Señor Ministro del Rama, con fecha de ayer ha expedido el decreto que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Manuel Espichan y Silomero Acin Pujada, a la pena de Penitenciaría en primer grado, término máximo o sean seis años de dicha pena. Al efecto dictense las ordenes necesarias para que los mencionados reos sean conducidos con las seguridades debidas, de la Cárcel de Guadalupe de esta Capital al Panóptico."

Que trascribo a V. S. para los efectos correspondientes, adjuntando el testimonio de su referencia.

Dios guarde a V. S.
M. B. Solano

Filiaciones n.ºs 1107 y 1108 =

Celdas — id. — 113 y 116 =

Filomeno A. Pujada n.º 113 —

Mannel Espichan n.º 116. —



Mannel Pajore, escribano adscrito al juzgado del Crimen del Señor Jefe Doctor Don Rosendo Badami.

Certifico: que en los autos criminales seguidos contra Mannel Espichan y Filomeno Pujada por robo, se encuentran las sentencias cuyo tenor son como siguen =

Cumplicaron — en el cargo 5 de 1892

En la causa criminal seguida de oficio y despues por querrela interpuesta por el agraviado Don Aurelio Ovalos contra Mannel Espichan y Filomeno Pujada, por los delitos de arat to robo y lesiones, acusador el querellante, defensor de los acusados los procuradores Don Pablo Mora y Don Mannel Munar = Autos y vistos; y atendiendo — Primero: que en attas porras de la noche del dia cinco de Marzo último en circunstancias que Aurelio Ovalos en compañía de su esposa y de

un hijo menor dormían en la
chacarita que tienen en Sur-
co fue atacado por dos indíe-
nos con el objeto de robar-
le. Segundo: que esos dos in-
dividuos fueron armados uno
de ellos con un rifle Peabody
y el otro con un chafarite, de
cuyas armas hicieron uso, ha-
ciendo Avalos recibido de uno
de ellos la herida a que se
refiere el certificado de fecha
nueve. Tercero: que los dos
asaltantes alarmados con
los gritos de la esposa de
Avalos y con el disparo de
arma de fuego que llevaba
en circunstancias de que el
agraviado oponía resistencia
se llenaron de temor y aban-
donaron su empresa. Cuen-
to: que habiendo el agraviado
dado parte del suceso al go-
bernador Don Benjamín De-
vala, este en compañía de
taquiro Alzamora y de Ma-
nuel Lavalle, se constituyeron
en el lugar del suceso,
donde por las sospechas



Avralos les dijo tener y por las
 que ellos mismo tubieron al
 ver los rastros de las personas,
 siguieron esos rastros y llega-
 ron a Surco donde aprehendie-
 ron a Manuel Espichan, quien
 confesó que él y Jilamenco Pu-
 jada eran los autores del he-
 cho que se purga. Quinto: que
 por consecuencia de esto fue
 remitido Espichan a la Carcel
 publica a disposicion de este
 juzgado, no habiendo podido
 remitirse tambien a Pujada
 por no encontrarsele, al mis-
 mo que mas tarde por orden
 del juez que suscribe fue dado
 de baja de un cuerpo del ejer-
 cito y remitido a la Carcel. Ses-
 to: que iniciado este juicio, el
 agraviado Avralos interpuso la
 querrela de fajas reis, que fue
 admitida, y en la que acusaba
 a Espichan y a Pujada del de-
 lito de homicidio frustrado. Se-
 timo: que seguida esta causa
 conforme a la ley es llegado
 el caso de pronunciar sentencia.
 Y teniendo en consideracion
 Primero: que tanto del par-

te de fojas una, como de la que
estructura y confeccion de bispichan
corrientes a fojas cuatro y diez
y nueve y de las declaraciones
de fojas catorce, catorce vuelta,
y diez y siete, aparece que el
los fue atacado en altas ho-
ras de la noche por los acusa-
dos, los mismos que fueron
armados e hicieron uso de
sus armas con el objeto de
robar. Segundo: que de fo-
jas una, ocho, catorce, quin-
ce, diez y siete, treinta y seis,
cincuenta, cincuenta y una,
cincuenta y dos, cincuenta y
dos vuelta y cincuenta y tres
vuelta, aparece que realmente
fueron bispichan y Pufada,
los autores del delito que se
juzga, pues en ellas se ve, que
Ambos desde el primer mo-
mento aseguro que los hechos
cometidos por la voz, que se
vieron los rastros de dos per-
nas, rastros que fueron re-
conocidos el de bispichan por
ser chureco, y el de Pufada
que a Manuel Lavalle



era muy conocido; y que siguiendo esos rastros llegaron a' aprehender a' Espichan, quien no estando de acuerdo con nadie, afirmo' que él y Dupada eran los que habian cometido el delito que se purga. Tercero: que Dupada es el unico acusado que pretende negar su delito y para ello da' a' cada momento diversas explicaciones contradictorias; así a' fojas treinta y cuatro, asegura que Espichan y su hermano vinieron a' buscarlo a' Lima para decirle que le iban a' robar unos pavos a' Suvalos y preguntarle si eran de este; y despues agorriado por el cargo que se le hizo, afirmo', que lo que le preguntaron fue', que cosa habia que robar; a' fojas treinta y cuatro asegura tambien, que el dia del robo fue' que los Espichanes vinieron a' Lima, lo llevaron a' Surco, y estubo con ellos hasta que los vio' armarse, y mas tarde dice, que el dia del robo estaba en Surco y yendo a' cortar unos carrisos lo llamo' Espichan.

a pocas cincuenta y dos afirmo
que no podia haber ido al
robo por estar enfermo, y sin
embargo ha sostenido siempre
que estubo con los bispicha-
nes, que fue a Surco con ellos,
que estubo comiendo fruta y tan-
tas otras cosas que acreditan
que no tubo tal enfermedad,
o cuando menos que ella no
fue obstaculo para que comete-
tiera el delito por el cual se
le purga. Cuarto: que estas
y otras muestras constantes
contradicciones de Pujada,
no se explican, sino siendo cul-
pable, pues solo cuando hay
interes en ocultar la verdad
es que se incurre en ellas.

Quinto: que ademas existe
contra Pujada el hecho de
haber desaparecido de Surco
inmediatamente despues de co-
metido el delito y vieniendole
a Lima a presentarse de un
modo, lo que acredita que
yo y trato de evadir la res-
ponsabilidad que se corres-
ponde, pues el inocente no



apela a' la fuga y ocultacion.
 Sexto: que a' mayores abunda-
 mientos; desde que a' pocas ho-
 ras de cometido el crimen que
 se juzga fue' tomado Espichan
 y al saberse por el que Pujada
 lo habia acompañado, se le bus-
 co' a' este y no se le encontro; es
 indudable, que dicho Pujada
 jugó antes de que a' la auto-
 ridad le dieran su nombre,
 y por lo mismo, esa fuga no
 ha obedecido a' otra cosa que
 al instinto convencimiento que
 tenia de su criminalidad. Se-
 timo: que atendido todo lo es-
 puesto, no cabe duda de que
 Espichan y Pujada, son los
 autores del delito que se juz-
 ga, mas cuando a' pesar de ha-
 ber tenido el maximum del ter-
 mino de prueba, el primero solo
 ha producido la impertinente
 de fijas enarenta y ocho vuelta,
 y el segundo ni si quiera ha pre-
 tendido producir alguna. Octa-
 vo: que este delito no es el de ho-
 micidio frustrado, sino el com-
 prendido en el inciso segundo

del artículo trescientos veinti-
tisiete del Código Penal, por
los acusados pretendieron ro-
bar empleando armas y esto
en despoblado. Noveno: que
aunque claramente se ve en
autos, que la responsabilidad
de los expiiciados es por un
delito frustrado, no puede ha-
cerseles legalmente rechazar al
guna en la pena señalada
por el citado artículo tres-
cientos veintisiete del Código
Penal, pues al tenor de lo be-
puesto en el artículo trescien-
tos treinta y cuatro del mismo
código hay que castigarlos co-
mo autores de un delito con-
sumado. Por estos y otros fun-
damentos y demás que aparecen
de autos y de conformidad en
parte con lo opinado por el
Ministerio Fiscal. Fallo
que debo declarar y declaro
que Manuel Espichan y Ju-
liano Pujada son autores
del delito a que se refiere el
citado inciso segundo del ar-
tículo trescientos veintisiete
del Código Penal y en



su consecuencia los condeno a la
 pena de penitenciaria en primer
 grado termino maximo o sea a
 seis años de dicha pena con las
 accesorias del artículo treinta
 y cinco del Código Penal. Y
 por esta mi sentencia definiti-
 vamente juzgando en primera
 instancia a nombre de la Na-
 cion, a si lo pronuncio, mando
 y firmo, consultandose al Tri-
 bunal Superior si no se apela
 de ella. Lima Agosto seis de
 mil ochocientos ochenta y seis
 Rosendo Badani - Dio y
 pronuncio la sentencia que an-
 tecedo el Señor juez que lo sus-
 cribe en su fecha, estando ha-
 ciendo audiencia publica en el
 local de su despacho a las tres de
 la tarde como lo tiene de costum-
 bre, siendo testigos Don Pedro
 Alvarez y Cornejo y el portero
 del juzgado de que doy fe - Lima
 Agosto seis de mil ochocientos ochenta
 y seis - Manuel Tafur - Li-
 ma Setiembre veintidos de mil
 ochocientos ochenta y seis - Vis-
 tos: con la diligencia mandada

Sentencia de
 2ª Instancia

practicar para mejor proveer y de
conformidad en parte con lo
puesto por el Señor Fiscal, con
firmaron la sentencia apelada
de fojas cincuenta y cinco, su fe-
cha seis de Agosto último pro la
cual se impone a Manuel Espi-
chán y Felomero Pujada la pe-
na de penitenciaria en primer
grado termino máximo o sea
seis años con sus accesorias, des-
contándosele el tiempo de carcele-
ria que han sufrido, y los deud
vieron = Silva Santistevan = Ga-
lindo = Paredes = Jimenes = Flores
= Se nota conforme a ley de que

Sent^a del certifico = Luis A. Manferrer =
Fiscal Super } Lima febrero doce de mil
no } ochocientos ochenta y siete = Vi-
tos. de conformidad con lo expu-
to por el Ministerio Fiscal, decla-
raron no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas seten-
ta y tres su fecha veintitres de
Setiembre proximo pasado que se
firmando la de primera y vista
de fojas cincuenta y cinco im-
pone a Manuel Espichán y
Felomero, Pujada la pena de



intermediaria en primer grado ter-
mino maximo o sean seis años
con sus accesorias descontando
les el tiempo de carcelleria que
han sufrido, y los devolvieron
-Muños- Sanchez Chacattana
Alvares- Mariategui- Loayza
Gusman- Se publico conforme
a ley de que certifico- Juan B.
Llana- Enmendado- seis- En-
tre lineas- Assin- todo vale

Filiacion de Ma-
nuel Espichon, Peruano, catoli-
co, soltero, de veinte años, lee y
escribe, formalero, estatura una
vara treinta y tres pulgadas seis
lineas, indigena, cara aguileña,
pelo negro lacio, frente regular,
ojos regulares, ojos pardos, na-
ris grande, boca regular, labios
regulares, barba lampiño, seña-
les particulares picado de virue-
las y un lunar en el pomulo
izquierdo.

Filiacion
Filiacion de Assin Pujado,
Peruano, catolico, soltero de diez
y nueve años, sin instruccion,
pion, estatura una vara trein

ta y tres pulgadas nueve líneas,
zambo, cara aguileña, pelo negro
algo pasa, frente regular, cejas
salas, ojos pardos, narices anchas
boca regular, labios gruesos, bar-
ba naciente —

Es conforme con los sentencias que
corren en los de su materia a que
en caso necesario me remito. Li-
ma Mayo ocho de mil ochocientos
ochenta y siete —

681

Manuel López
